



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco de mayo de dos mil veintidós

Ponente: JOHANA ROJAS TOLEDO

RADICADO: 19001-33-33-003-2015-00403-00
DEMANDANTE: MARLENE VANIN NUÑEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la Nación – Rama Judicial, propuso excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., al considerar que la parte actora había incumplido con lo dispuesto en el Artículo 162, numeral 4, del C.P.A.C.A. en la medida en que omitió efectuar en forma precisa el señalamiento de las normas violadas y el concepto de violación, la cual no fue declarada

RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00403-00
DEMANDANTE: MARLENE VANIN NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

mediante auto del 24 de febrero de 2022, al entenderse que el concepto de violación aducido en la demanda es suficiente y cumple con el referido requisito.

Así mismo, la entidad demandada también propuso las excepciones de fondo de prescripción de los derechos reclamados y falta de causa para demandar, las cuales deben ser resueltas en la sentencia. No planteó ninguna otra, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y solicitó se decretara el oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que adjuntara al proceso i) la copia íntegra del expediente administrativo de la doctora Vanín Núñez; y ii) las certificaciones de los salarios percibidos por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, solicitud que fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 18 de marzo de 2022.

RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00403-00
DEMANDANTE: MARLENE VANIN NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

A la vez, la entidad demandada aportó el certificado laboral de los cargos desempeñados, y la relación de pagos y descuentos percibidos por la actora, y no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas. En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, por consiguiente, determinar si es procedente el restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la diferencia por concepto de la bonificación por compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998, equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las altas cortes, desde el 07 de septiembre de 2009, fecha en la que la demandante tomó posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

El presente proceso cumple con la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente a disposición de los sujetos procesales.

RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00403-00
DEMANDANTE: MARLENE VANIN NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y la contestación a la demanda, en el valor que les corresponda.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, por consiguiente, determinar si es procedente el restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la diferencia por concepto de la bonificación por compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998, equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las altas cortes, desde el 07 de septiembre de 2009, fecha en la que la demandante tomó posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".

4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.

5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



JOHANA ROJAS TOLEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

Expediente No.: 19001-23-33-003-2016-00329-00

Actor: UGPP

Demandado: JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00329-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en el presente proceso, el señor José Felipe Vidal Alzate no propuso excepciones previas, sin embargo propuso las excepciones de mérito de falsa legitimación en causa, caducidad, y prescripción que serán resueltas en la sentencia.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00329-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la entidad demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 57 y siguientes, y solicitó el decreto de otros elementos de prueba, los cuales fueron negados en auto del __ de marzo de 2022, el cual a la fecha se encuentra en firme. A la vez, la parte demandada no aportó, y no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas. En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas al proceso, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante los cuales se reliquidó una pensión conforme al 75% de la asignación mensual más alta devengada del IBL pensional devengado por el señor José Felipe Vidal Alzate, en aplicación del artículo 6 del decreto 546 de 1971 y, consecuentemente, analizar si hay lugar a la reliquidación pensional del mismo, conforme al IBL devengado en los últimos 10 años de servicios en aplicación a lo establecido en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993 y condenar al demandado a reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

El presente proceso cumple con la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la*

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00329-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, el expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que fueron aportadas al proceso, en el valor que les corresponda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante los cuales se reliquidó una pensión conforme al 75% de la asignación mensual más alta devengada del IBL pensional devengado por el señor José Felipe Vidal Alzate, en aplicación del artículo 6 del decreto 546 de 1971 y, consecuentemente, analizar si hay lugar a la reliquidación pensional del mismo, conforme al IBL devengado en los últimos 10 años de servicios en aplicación a lo establecido en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993 y condenar al demandado a reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1,

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00329-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Advertir que el expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Daurbey Ledezma Acosta', written over a horizontal line.

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00225-00
ACTOR: DANIEL CASTAÑO SILVA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 189

Para resolver se considera:

La UGPP propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Como primer argumento sustenta que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuando el accionante incumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 162 del CPACA, al consagrar en la cuarta pretensión que *“se ordene a la UGPP, a efectuar la devolución de los valores que haya pagado AGROSERVIMOS S.A.S dentro del proceso identificado con el No. 201515520058005926”*, sociedad que no es parte del presente proceso, motivo por el cual debe excluirse dicha pretensión de la litis.

Como segundo argumento, manifiesta que el accionante, no incluye dentro de las pretensiones la nulidad de la Resolución RDO 2020 M 4106 del 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se modificó la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03005 del 29 de agosto de 2017, por lo cual los fundamentos de hecho y de Derecho que sirvieron de fundamento en la demanda se encuentran superados y por ende, debe declararse probada la excepción y darse por terminado el proceso.

En lo referente al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP; por lo que pasará a analizarse.

Ahora bien, de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no

cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Según lo dispuesto en el escrito de la demanda, la parte actora solicita en la cuarta pretensión lo siguiente:

Sírvase ordenar a título de Restablecimiento del Derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- efectúe la devolución de los valores que haya pagado DANIEL CASTAÑO SILVA dentro del proceso identificado con el No. de expediente 20161520058004165.

Por lo tanto, a consideración de este Despacho, se puede evidenciar claramente que las razones por las cuales la UGPP propone la excepción de inepta demanda se encuentran infundadas, por cuanto, el aparte citado dentro de la excepción formulada, el cual menciona que *se ordene a la UGPP, a efectuar la devolución de los valores que haya pagado AGROSERVIMOS S.A.S*, dista totalmente de la pretensión señalada en el escrito de la demanda y que se encuentra dentro del presente proceso.

Por ende, no se encuentra que las pretensiones formuladas por el accionante vayan en contra de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que fueron expresadas con precisión y claridad.

Respecto del segundo argumento formulado, se advierte que la Resolución “RDO 2020 M 4106”, a través de la cual se modificó la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03005 del 29/08/2017, data del 5 de noviembre de 2020, y la fecha en la cual se presentó la demanda, según acta de reparto, data del 28 de febrero de 2019, por lo cual, carece de sustento el argumento esbozado dado que a la parte actora le resulta imposible incluir dentro de sus pretensiones, la nulidad de un acto administrativo que fue expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Adicionalmente, debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que aunque desaparezcan los fundamentos de hecho y de Derecho del acto -pérdida de fuerza ejecutoria-, ello no obsta para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo examine la validez de las resoluciones demandadas, pues lo cierto es que durante su vigencia, produjo efectos que estuvieron amparados por la presunción de legalidad.

Así las cosas, no encuentra este Despacho, probada la excepción de inepta demanda propuesta por la UGPP, por cuanto, el libelo se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 162, y 166 del CPACA, tal como se mencionó en las consideraciones previamente expuestas.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

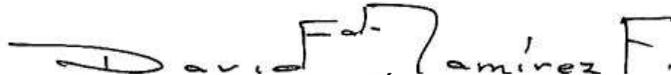
SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00225-00
ACTOR: DANIEL CASTAÑO SILVA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8728ec7dd6d9443ed088077dbcb1fb130b0ed748ad85114051212b92402d21ca

Documento generado en 03/05/2022 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00141-01
Actor: DANFFOSS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 190

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

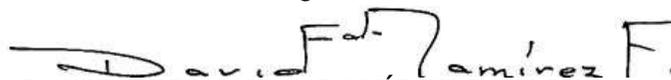
PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df73a4f123d76ec04294d040e740188cd06556ec36347ac2a253e55b78b74233

Documento generado en 03/05/2022 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00047-00
Actor: DIANA CAROLINA RENGIFO ARIAS Y OTRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 191

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 160 del 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

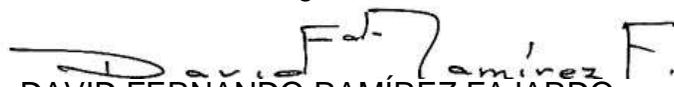
Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 160 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c65385a665195f3f118980b4172679ecc02d1eb640eddf9626d184fb24e023

Documento generado en 03/05/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00052-00
Actor: JHON JAIRO POTES MEDINA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 192

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 148 del 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 22 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que se accede a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante y la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

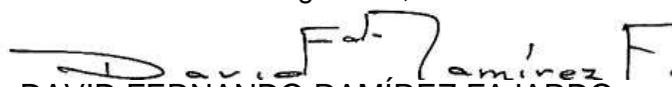
Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 148 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7829348b68e48f75098c7a4b4b32ea62934c092eb259c67f775230f396a5dd9

Documento generado en 03/05/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00337 02
Demandante: JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ
Demandado: UGPP
Medio de C: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Remite expediente

Llega al Despacho el presente asunto, para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 190 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca¹. Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

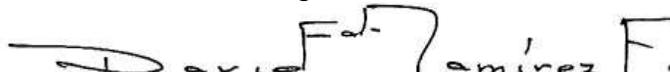
En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2014-00337-02** al Despacho del H. magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

¹ Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

Expediente 19001-33-31-001-2014-00337-02
Actor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ
Demandado UGPP
Medio de control EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81301e47f515995aad11ff62c5cf338e5a7c858cab9d5ec2ddff272b0f62cfd**

Documento generado en 03/05/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00172-01
Actor: NELVIRTA MUÑOZ ORDÓÑEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 193

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

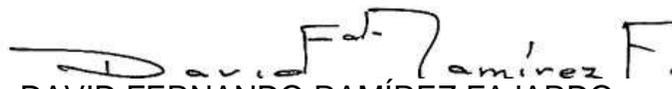
PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba98253ad4e562645a50d057223a955662f98048c7273d1b247883c936ecd36

Documento generado en 03/05/2022 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2013 00441 00
Actor PARCIALIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO DE INZÁ
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-
 INCODER
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que el Ministerio de Agricultura dio a conocer a través de comunicado de prensa que se terminó la liquidación del INCODER el 6 de diciembre de 2015 y que los procesos judiciales este proceso serían entregados a la **Agencia Nacional de Tierras**.

De igual forma, el apoderado de algunos de los beneficiarios de los lotes adjudicados por el INCODER, solicita se haga una nueva revisión del expediente y se aclare dicha situación, como quiera que muchas de las personas que fueron inscritas en el Registro Nacional de Emplazados, le han conferido poder.

Consideraciones

- **Sucesión procesal**

La Corte Constitucional en la sentencia T-553 de 2012, se refirió a la sucesión como *“esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial”*

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 60 del C.P.C¹. que dispone:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

¹ En el Código General del Proceso, se encuentra regulada en el artículo 68.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...) “

Esta figura entonces, opera de pleno derecho ante la extinción de una persona jurídica vinculada como parte, sin que se haga necesario un pronunciamiento judicial.

Pero para efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso, se ordenará poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Tierras**² la existencia de este proceso y el estado en que se encuentra, para que asuma de manera inmediata la defensa de la entidad.

- **Emplazados**

Respecto de la solicitud elevada por el abogado Ciro Marino Ultengo Ulcué, se procedió a revisar por el Despacho Sustanciador, la lista de las personas de las cuales se ordenó su vinculación, así como de los poderes allegados por el togado y se encontró lo siguiente:

	Persona vinculada	Folio poder
1	Hermelinda Medina de Tumbo	490
2	María Beatriz Castillo de Castillo	468
3	Carlos Alberto Gallego Alegría	497
4	Leidy Johana Gallego Acosta	496
5	Yulieth Alexandra Bolaños Revelo	492
6	Carmen Elvira Astaiza Mosca	491
7	José Noel Fiscué Chate	486
8	José Gabriel Narváez Medina	489
9	José Avelino Bolaños Conejo	488
10	María Antonia Astaiza Mosca	487
11	Rubén Darío Arias Ortega	466
12	Martha Rocío Chavaco	518
13	María Jesús Mensa	Sin apoderado
14	Celmira Narváez Pajoy	Sin apoderado
15	Jesús Gustavo Pizo	Sin apoderado
16	Ascensión Huila Caldón	Sin apoderado
17	Luz Edilma Arias Guevara	Sin apoderado
18	Laura Patricia Trujillo Salazar	Sin apoderado

Son entonces doce personas a quienes el abogado Ultengo Ulcué está representando judicialmente. Así las cosas, el curador ad-litem que fue nombrado, abogado Gustavo León Ledezma Pérez, deberá ejercer la defensa de los seis (6) adjudicatarios de los terrenos que hoy reclama la Parcialidad Indígena-Resguardo de Inzá, por ser de vital importancia ya que les asiste interés directo en las resultas de este proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

² Decreto ley 2365 del 7 de diciembre de 2015

Expediente 19001 23 33 004 2013 00441 00
Actor PARCIALIDAD INDIGENA RESGUARDO DE INZA
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: TENER como **sucesor procesal** dentro del presente asunto a la **Agencia Nacional de Tierras**, de conformidad con lo expuesto.

Por Secretaría General comuníquese a la Agencia Nacional de Tierras la existencia de este proceso, para que asuma su defensa en el mismo.

SEGUNDO: Aclarar que los adjudicatarios que serán representados judicialmente por el curador ad litem Gustavo León Ledezma Pérez, son los siguientes:

María Jesús Mensa
Celmira Narváez Pajoy
Jesús Gustavo Pizo
Ascensión Huila Caldón
Luz Edilma Arias Guevara
Laura Patricia Trujillo Salazar

Los demás adjudicatarios son representados judicialmente por el abogado Ciro Marino Ultengo Ulcué, como quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Adelántese la contabilización de términos por parte de la Secretaría General, para que se continúe el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2013 00441 00
Actor PARCIALIDAD INDIGENA RESGUARDO DE INZA
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**e849b0c9d482789b673963dc9709f9056b65be0cf40e584f4b4a6c7a19214
b62**

Documento generado en 03/05/2022 04:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 1900123 33 004 2021 00239 00
Actor UGPP
Demandado MARÍA EUGENIA VARONA LÓPEZ
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No 194

Retiro demanda

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del apoderado de la parte actora, consistente en retirar la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, la parte solicita el retiro de la demanda y para ello, es preciso indicar que el artículo 174¹ de la Ley 1437 de 2011 exige para la procedencia de dicha solicitud, no haber notificado la admisión de la demanda ni a los demandados ni al representante del Ministerio Público y no haber decretado medidas cautelares.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, la demanda fue inadmitida por auto del 22 de abril del presente año y se encontraba dentro del término legal concedido para presentar las correcciones requeridas y definir acerca de su admisión.

Por lo que a la fecha, no se ha adelantado la notificación de ninguno de los sujetos procesales y tampoco había solicitud de medidas cautelares, siendo procedente dar trámite a la solicitud elevada.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 174 del CPACA.

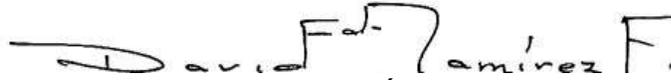
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación.

¹ Dice el artículo 174, lo siguiente: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al Ministerio Público y no se hubieren presentado medidas cautelares”

Expediente 190012333-004-2021- 00239- 00
Actor UGPP
Demandado MARÍA EUGENIA VARONA LÓPEZ
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4590ab3bfdef9d10fbcd3955acf693b0bd3b2760a73bcc6539372bfe01d08c1

Documento generado en 03/05/2022 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**